

ORDENANZA N° 5.350

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTICULO 1°.- Deróguense las Ordenanzas N° 3127/ 00 y 3752/04, las cuales serán unificadas con la presente Ordenanza a fin de lograr la planificación, gestión, protección, recuperación, promoción y fomento del arbolado público, reglamentando los requisitos técnicos y el trámite para la plantación, mantenimiento, erradicación y reimplantación del mismo.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 2°.- Se considera arbolado público toda especie vegetal leñosa existente sobre la línea municipal de plantación, parques, plazas, espacios verdes y en todo lugar de dominio público de jurisdicción municipal, declarándose de interés y utilidad pública.

ARTICULO 3°.- El frentista es custodio directo del o de los árboles que se dispongan frente a su domicilio. El ejercicio de sus derechos y obligaciones queda sujeto a las condiciones establecidas en la presente.

ARTICULO 4°.-El Departamento Ejecutivo Municipal realizará anualmente una campaña de difusión de la presente ordenanza.

CAPITULO II

De la Autoridad de Aplicación

ARTICULO 5°.- La Secretaria de Ambiente es la autoridad encargada de la ejecución de la política de arbolado público, de la autorización, control y supervisión de toda tarea vinculada al mismo, como también de la emisión de directivas técnicas que correspondan a cada caso en particular. Así mismo tiene la facultad de delegar funciones y asignar tareas específicas a la/las dirección/es que crea pertinente.

ARTICULO 6°.- A fin de ocupar la Dirección de Espacios Verdes, o la dirección que la reemplace a futuro, se deberá privilegiar la carrera administrativa y un título profesional habilitante: Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Forestal y/o

Ingeniero en Recursos Naturales Renovables para Zonas Áridas, o en su defecto que la dirija personal idóneo con experiencia comprobable en la materia.

ARTICULO 7º.-La Secretaria de Ambiente, elaborará un Censo y registro actualizado del arbolado Público, donde conste su ubicación, especie, estado sanitario, edad y cualquier otro dato de interés a efectos de su adecuada conservación y planificación, identificando además los ejemplares de valor histórico, y estético cuyas características relevantes debe conocer la comunidad.

ARTICULO 8º.- Los ejemplares de Patrimonio Natural de la ciudad, comprendidos en el Anexo I de la presente, que por sus características particulares y sobresalientes en edad, especie, morfología, historia merecen, deberán ser protegidos por la Autoridad de Aplicación de la presente. Al registro del Anexo mencionado, se podrá incluir nuevas especies de acuerdo a las propuestas, que realicen los interesados, Comisiones Vecinales ONG, o cualquier persona física o jurídica que deberá fundamentar su proposición y las Direcciones actuantes realizaran el estudio de la/s propuestas. Estos ejemplares serán también declarados Patrimonio de la Ciudad y estarán debidamente identificados.

ARTICULO 9º.- Los ejemplares declarados en el Artículo precedente, no podrán ser afectados por acción pública o privada, si no hay razón fundada de causa mayor, convalidada por la Secretaria de ambiente y las Comisiones de Servicios Públicos y de Salud, Ecología y Medio Ambiente de este Cuerpo Deliberativo.

ARTICULO 10º.- La Secretaria de Ambiente será el encargado de elaborar el Plan de arbolado Urbano, de acuerdo a los sectores en que se divide la ciudad, respetando las características ambientales y la estructura de servicios existentes.

ARTICULO 11º.- Serán criterios a tener en cuenta para la Planificación del Arbolado, entre otros: ancho de veredas, tipo de suelo, existencia de tendido aéreo o subterráneo de servicios públicos, altura máxima del ejemplar, diámetro de copa, caducidad de follaje. Previa elaboración, la Secretaria solicitará la opinión de las empresas prestatarias de servicios públicos, la que tendrá carácter no vinculante.

ARTICULO 12º.-En base a los artículos precedentes, la Autoridad elaborará un catálogo con las variedades de especies arbóreas que podrán implantarse según la zonificación establecida. Otorgará preferencia de implantación a las especies autóctonas donde se consignarán los ejemplares de valor

histórico, (ver Anexo I), características estéticas, la localización de los mismos, y aquellas que sean de fácil adaptación, que será distribuido en los establecimientos educacionales, centros de información turística y a cada frentista que solicite Aprobación de Documentación Técnica.

ARTICULO 13°.- El catálogo mencionado será de consulta obligatoria para conceder la Autorización para la plantación de arbolado público.

ARTICULO 14°.- Asimismo se dispondrá las medidas necesarias para orientar la producción de un Vivero Municipal.

CAPITULO III

De la plantación

ARTICULO 15°.- La plantación del arbolado público está sujeta a los requisitos que establece esta Ordenanza y a las demás especificaciones técnicas emanadas de la Secretaria de Ambiente.

ARTICULO 16°.- Al Solicitar Permiso de Construcción mediante la presentación de Construcción de Obra nueva, Ampliación o Relevamiento ante la Dirección correspondiente, dependiente de la Secretaria de Desarrollo Urbano. El solicitante deberá hacer constar el espacio proporcionado a las cazuelas en la vereda, para la plantación de dos especies y/o dejar constancia del tipo o especie del arbolado ya existente en la vereda, previa consulta con las especies aconsejadas y permitidas.

ARTICULO 17°.- A la autorización de loteos y subdivisiones con apertura de calles, deberá ser solicitada con la presentación de la urbanización, un Plan de Arbolado, que será realizado por cuenta del propietario de la misma, además del cuidado y mantenimiento de los árboles plantados hasta tanto tomen posesión de los lotes los nuevos frentistas. Igual obligación existe respecto de los espacios verdes incluidos en las mencionadas urbanizaciones, en tanto no se incorporen al dominio municipal. La Secretaria de Ambiente determinará los pasos a seguir de acuerdo a los artículos de esta Ordenanza.

ARTICULO 18°.- La Dirección de Obras Privadas no extenderá el Certificado Final de Obra antes de verificar que exista el espacio para la plantación de la

especie arbórea que corresponda y/o que se haya preservado el arbolado público existente.

ARTICULO 19°.- Cuando sea necesario para obtener el certificado final de obra, no exista arbolado público y no corresponda a la época de plantación, la Secretaria de Ambiente otorgará un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días para la plantación de las especies.

ARTICULO 20°.- La solicitud de plantación de arbolado estará exenta del pago de sellado de la tasa de actuaciones administrativas. Al momento de la presentación, la Secretaria de Ambiente hará entrega de un listado de especies permitidas en cada zona, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°.

ARTICULO 21°.- Ante la presentación del formulario correspondiente, la Secretaria de Ambiente resolverá el trámite en un plazo no mayor a veinte (20) días. Se considerará otorgada la autorización, de no mediar respuesta formal en el plazo citado.

ARTICULO 22°.- En caso de no existir arbolado y de acuerdo a la sectorización que se establezca, la Autoridad de Aplicación reglamentará para cada caso, la distancia del árbol a la línea del cordón de la vereda, a la línea de edificación, distancia entre árboles y especie a implantar, debido que esto depende de cada especie. Si hubiere arbolado se respetará la línea existente siempre que ésta no exceda los límites de seguridad.

ARTICULO 23°.- Queda prohibida la plantación sobre la línea municipal de forestación de las Especies: *Chorisia Insignis*, *Chorisia Speciosa* (palo borracho flor amarilla, palo borracho flor rosada), todas las especies de *Ficus*, *Ulmus Pumila* (olmos), coníferas, palmeras, sauces y toda especie arbórea, arbusto o planta de jardín con terminales espinosas.

ARTICULO 24°.- En los sectores de la ciudad en que no haya arbolado y se proceda a realizar plantación por primera vez, la ubicación del primero y del último árbol de la cuadra, será la que determine la prolongación imaginaria de la traza de la ochava hasta su intersección con el cordón de la vereda.

ARTICULO 25°.- La plantación de especies de árboles de porte medio y alto debajo de las líneas aéreas de media tensión quedara sujeta a criterio del organismo responsable. Las especies de porte medio y alto deberán estar separadas de las Líneas Aéreas de Media Tensión (LAMT), a distancias reglamentarias de las empresas de Energía.

CAPITULO IV

De la conservación

ARTICULO 26°.- Todo lo relativo a la conservación, limpieza, tutorado, tratamientos fitosanitarios, poda de formación, compensación de copas, corte de raíces y despeje de líneas, será realizado anualmente por el personal técnico Municipal competente designado por la Autoridad.

ARTICULO 27°.- Los frentistas podrán realizar tareas de conservación previa solicitud ante la Autoridad para que se expida acerca de la procedencia de los trabajos. La Autoridad resolverá el trámite en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles. Se considerará otorgada la autorización, de no mediar respuesta formal en el plazo citado. Obtenida respuesta favorable o habiendo transcurrido el plazo mencionado, los frentistas podrán optar porque los trabajos sean realizados por la Secretaria de Ambiente o en forma particular a través de empresas o podadores habilitados que se encuentren inscritos en el Registro Único de Podadores de formación, establecido en el Anexo II.

ARTICULO 28°.- Luego de realizadas las tareas previstas en el artículo anterior y presentada toda la documentación requerida, la Autoridad realizará una inspección a efectos de certificar que se haya procedido correctamente y dejará constancia mediante la emisión del comprobante correspondiente a favor del frentista.

ARTICULO 29°.- Cuando el arbolado público afecte líneas existentes de electricidad, teléfonos, televisión o redes subterráneas de agua, gas, etc., las empresas interesadas en su mantenimiento, deberán presentar el correspondiente reclamo por Mesa de Entradas de la Municipalidad, con debida antelación y para que los trabajos se realicen preferentemente entre mayo y agosto, salvo casos de fuerza mayor en los que el pedido se realizará con carácter de urgente.

ARTICULO 30°.- En los supuestos del artículo anterior, las empresas públicas o privadas que acrediten contar con personal técnico con título habilitante entendido en la materia, previa autorización, podrán efectuar el despeje de sus líneas por sí mismas o por contratación de terceros habilitados por el Anexo II y de acuerdo al dictamen emitido por la Autoridad.

ARTICULO 31°.- En casos de emergencia, por factores climáticos, cuando hubiera peligro para las personas o bienes, las empresas interesadas podrán efectuar las tareas necesarias para efectuar las reparaciones con la urgencia

requerida, comunicando dicha circunstancia a la Municipalidad. La Autoridad de Aplicación realizará a la brevedad una inspección que corrobore dicha circunstancia.

ARTICULO 32°.- Las tareas de despeje previstas en los artículos precedentes de deben realizar con compensación de copas, sin excepción, previa presentación y aprobación de un proyecto de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 33°.- Para la realización de nuevos tendidos de líneas aéreas o subterráneas, o el remplazo de las existentes, la empresa interesada deberá presentar a la Municipalidad el proyecto correspondiente para su aprobación, proyecto que debe contemplar las opciones de menor intervención sobre el arbolado público. En el caso que el proyecto afecte el arbolado existente, la Autoridad de Aplicación determinará las modificaciones a realizar a los fines de salvaguardar el arbolado. Queda prohibida la realización de toda obra sobre el mismo, si no se efectuó la correspondiente autorización.

ARTICULO 34°.- El Departamento Ejecutivo Municipal no aprobará ninguna solicitud para colocación de toldos, avisos, carteles o letreros cuando la distancia al tronco y/o ramas importantes del árbol sea inferior a cuarenta centímetros (40 cm), medida desde cualquier punto del mismo. En ningún caso se permitirá la extracción de árboles para colocar toldos, avisos, carteles o letreros.

ARTICULO 35°.-No podrán fijarse al árbol elementos como clavos, alambres, hierros, ganchos, artefactos eléctricos, letreros, avisos, enredaderas ni plantas trepadoras, etc. No podrán pintarse. Para realizar tratamientos fitosanitarios se debe contar con autorización. No podrán tratarse con sustancias tóxicas.

ARTICULO 36°.-Queda prohibido quemar hojas, papeles, cartones y/o cualquier elemento al pie de la planta que por acción directa o indirecta del calor pueda resultar afectada.

CAPITULO V

De la erradicación

ARTICULO 37°.-Queda prohibido a toda persona o empresa, privada o estatal efectuar cortes, despuntes, poda aérea o radicular, tala o erradicación del arbolado público, con excepción de lo establecido en el artículo 30°.

ARTICULO 38°.-La Municipalidad No aprobará Plano de edificación, ampliación, modificación y/o relevamiento de edificios cuyos accesos vehiculares o

cocheras sean proyectados frente a árboles existentes. La solicitud de permiso de edificación de obra nueva, refacción o modificación obliga al proyectista y al propietario a fijar con precisión los árboles existentes en el frente. No son causas de erradicación el proyecto, ni los requerimientos de la obra. Solo en casos excepcionales, cuando la disposición de los árboles fuese tal que su erradicación fuera imprescindible, previo informe de la Secretaria de Ambiente tomará decisión. Los gastos de erradicación serán por cuenta del propietario.

ARTICULO 39°.-Son causas de erradicación del arbolado público, además de las establecidas en el artículo anterior:

- a) Decrepitud, decaimiento irrecuperable o ciclo biológico cumplido.
- b) Muerte prematura del ejemplar.
- c) Riesgo de caída total, parcial o cuando la inclinación de la especie amenace o provoque trastornos al tránsito de peatones o de vehículos.
- d) Cuando el riesgo de caída total o parcial de la especie amenace el tendido de líneas eléctricas existentes y no exista medio técnicamente superior para subsanarlo.
- e) Cuando no existan otros modos viables que permitan salvar interferencias sobre apertura, ensanche o pavimento de calles o sobre otra obra pública y siempre que sea ambientalmente consensuado con el área correspondiente.
- f) Cuando se trate de especies o variedades consideradas no aptas para arbolado público en zonas urbanas.
- g) Cuando resulte evidente la posibilidad de que pueda ocasionar daños sobre viviendas, conexiones de agua, gas, desagües pluviales o cloacales, que no puedan solucionarse con el corte de raíces superficiales, previo a reparar el daño.
- h) Cuando afecte la ejecución de una obra pública.
- i) Cuando haya presencia constante o recurrente de plagas, insectos patógenos o alimañas que tornen insostenible su presencia en la vereda.
- j) Cuando por mutilaciones voluntarias o accidentales no se pueda lograr su recuperación.
- k) Cuando se fundamente por profesional habilitado y con causa justa.

ARTICULO 40°.-Los particulares podrán erradicar especies arbóreas plantadas del frente de sus Domicilios, cuando se encuadren en los casos previstos,

solicitando autorización y asesoramiento a la Secretaria de Ambiente. Dicha autorización se considerará acordada si no mediare respuesta negativa en el plazo de sesenta (60) días corridos desde su presentación, en caso que se justifique a criterio de la Autoridad de Aplicación, se prorrogará dicho plazo por treinta (30) días. Para extraer el árbol autorizado el propietario deberá optar porque los trabajos sean realizados por Secretaria de Ambiente o en forma particular a través de empresas o podadores habilitados que se encuentren inscriptos en el Registro Único de Podadores establecido en el Anexo II. El trámite finalizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 26°.

CAPITULO VI

Del replante

ARTICULO 41°.- Los particulares deberán reponer la especie, u otra similar que corresponda, cuando hayan sido autorizados a erradicar la anterior. La reforestación de los sectores o sitios donde se haya procedido a erradicar árboles será responsabilidad de la Secretaria de Ambiente, acción que se encuadrará en las políticas forestales fijadas por el Municipio.

CAPITULO VII

Sanciones

ARTICULO 42°.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, será sancionado con la aplicación de multas seguido de la recuperación y/o reposición del árbol según el caso.

ARTICULO 43°.- La Secretaria de Ambiente será la encargada de aplicar las sanciones correspondientes. También podrá designar al personal facultado para dicha tarea perteneciente a la administración pública municipal y/o sumar a fuerzas de seguridad previo convenio marco de cooperación.

ARTICULO 44°.- Las multas, dependiendo de la magnitud del daño establecido, irán comprendidas desde los desde los 100 litros hasta los 250 litros de nafta súper (su equivalente en Pesos Argentinos) tomando como referencia el precio de la boca de expendio del Automóvil Club Argentino sede La Rioja a la fecha de labrada la infracción.

ARTICULO 45°.- A la hora de generar la sanción se catalogará como daño mínimo la poda sin autorización con posibilidad de recuperación del espécimen y como daño máximo la poda indiscriminada, la tala y/o erradicación del

árbol o cualquier otro daño irreversible que haga imposible la recuperación del mismo.

ARTICULO 46°.-Cualquier daño producido en cualquiera de las especies catalogadas en el ANEXO I será aplicada una multa equivalente al doble de la sanción máxima preestablecida por el Art. 44° de la presente ordenanza, dada la importancia del valor histórico y cultural de estas especies.

CAPITULO VIII

De la preservación de especies fuera del ejido urbano

ARTICULO 47°.-Toda especie arbórea conjuntamente con la biodiversidad de su entorno que se encuentre fuera de la zona urbana y dentro del límite geográfico del Departamento de La Rioja Capital estará protegida por la adhesión del Departamento Ejecutivo Municipal a través de esta ordenanza a la ley Provincial 9.711 y a la ley nacional 26.331 Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

CAPITULO IX

Otras disposiciones

ARTICULO 48°.- El Departamento Ejecutivo Municipal realizará una amplia campaña de difusión dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente.

ARTICULO 49°.-Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y Archívese.

Dada en la Sala de Sesiones “Centenario Santo Tomás Moro” del Concejo Deliberante de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis. Proyecto presentado por Fuerza Cívica Riojana.-

ANEXO I

Listado de Arboles declarados Patrimonio Natural de la ciudad

- Conjunto de algarrobos ubicados en la manzana comprendida por calles Rivadavia, San Martín, Buenos Aires, y Vélez Sarsfield.-
- Algarrobo Terminal de Ómnibus (Combis).-
- Tipa Escuela Castro Barros.-
- Tipa del Club Social,-
- Tipa de la Escuela Telechea.-
- Ceibo del Colegio Sagrado Corazón.-
- Palo Amarillo de Biblioteca Marcelino Reyes.-
- Palo borracho de Avenida Angelelli.-
- Palo borracho de Avenida Rivadavia.-
- Gomero Histórico del Regimiento.-
- Mistol de Avenida Ramírez de Velasco.-
- Conjunto de 11 Palos borrachos frente a la Asociación de Tiro en Avda. Ramírez de Velasco.-
- Chivato vereda calle Copiapó costado Automóvil Club Argentino.-

- Algarrobo ubicado en calle Cotagaita, Barrio Cochangasta, denominado “El Viejo Algarrobo”.-

(Texto incorporado por el artículo 2° de la Ordenanza N° 5.834)

ANEXO II

Registro Único de Podadores

- 1) Créase el Registro Único de Podadores, el cual constará de dos (2) categorías:
- 2) Empresas: comprende a quienes brinden los servicios de poda, compensación de copas, corte de raíces, despeje de líneas y extracción y cuenten con el asesoramiento de un profesional Ingeniero Agrónomo, Ingeniería Forestal o Ingeniero en Recursos Naturales Renovables para Zonas Áridas y quien será el responsable de las tareas realizadas y emitirá el correspondiente informe.
 - a) Podador habilitado: comprende a quienes realicen el curso teórico-práctico de podador habilitado, que se dictará anualmente. Quienes aprueben el mismo obtendrán el certificado habilitante para inscribirse en el Registro Único de Podadores.
- 3) Quienes obtengan el certificado de podador habilitado o las empresas que deseen realizar tareas de intervención en el arbolado público por cuenta de particulares previamente autorizados, podrán solicitar su inscripción en el Registro Único de Podadores.

Para su permanencia en el registro las empresas y los podadores habilitados deberán:

- a) Acreditar que cuentan con un seguro de responsabilidad civil contra terceros vigente.
- b) Llevar un registro de las intervenciones que efectúen, con copia de la documentación pertinente.
- c) Colaborar con las inspecciones que se realicen, vinculadas a los trabajos en los que tengan intervención.
- d) Participar en las instancias de capacitación que se dicten sobre la temática. El incumplimiento de alguno de los requisitos de subsistencia mencionados o la omisión reiterada al cumplimiento de las normas técnicas adecuadas para la intervención en el arbolado público determinará la exclusión del Registro a quien así proceda, a criterio de la autoridad de aplicación.-

ANEXO III

Se dará cumplimiento efectivo a la Ley N° 6259 y N° 6260 sancionadas por la Cámara de Diputados de la Provincia:

- PROTECCION PUBLICA a las plantas de Algarrobo (genero PROSOPIS).-
- VEDA a la tala del Quebracho Blanco (ASPIDODERMA SCHLET).-